

LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL Y PENAL

SONIA CALAZA LÓPEZ

PROFESORA DOCTORA DE DERECHO PROCESAL DE LA UUNED
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE LA FACULTAD

La función jurisdiccional del Estado precisa, para dar adecuada solución a los problemas jurídicos de los ciudadanos, de un sistema de impartición de Justicia ágil, rápido y, fundamentalmente, eficaz. La eficacia y utilidad de dicha función jurisdiccional exige, tal y como ha señalado la doctrina clásica¹, que sus pronunciamientos sean, a partir de un determinado momento, inalterables y obligatorios para las partes y vinculantes para los terceros.

La eficacia de la Justicia depende, en gran medida, de la eficacia de la cosa juzgada, que viene a significar la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por parte de quienes hayan sido parte en el proceso.

En un estado de gran litigiosidad y habida cuenta de la natural tendencia de los hombres a la infatigable discordia cobra, cada vez, mayor importancia la imprescindible protección de la seguridad jurídica, frente a otros valores, de no menor envergadura pero, lamentablemente, en pugna con la definitiva resolución de soluciones jurídicas que no deben mantenerse en cuestión de manera indefinida en el tiempo. Así, pues, la institución de la cosa juzgada viene a solventar la quiebra de la seguridad jurídica supuesta por la eventual situación de absoluta desprotección jurídica en la que se encontraría la sociedad si las

¹ PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1988, p.202.

resoluciones judiciales se mantuviesen, indefinidamente, pendientes, sin otro presupuesto que el libre arbitrio de las partes, de una revisión judicial (cosa juzgada formal) o, en su caso, de un nuevo conocimiento judicial (cosa juzgada material), de aceptarse que el pronunciamiento de las resoluciones judiciales firmes no pasase en autoridad de cosa juzgada y constituyese, al propio tiempo, una vinculación definitiva al Derecho objetivo aplicado por nuestros Jueces y Tribunales.

1. LA COSA JUZGADA FORMAL.

1.1. CONCEPTO.

La cosa juzgada formal es la expresión que define, en el proceso civil, la imposibilidad de alterar, por vía de recurso, el contenido de una resolución judicial firme e irrevocable.

Las resoluciones firmes, conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del precepto 207 de la LEC, son aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Así pues, transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, tal y como señala el apartado cuarto del mismo precepto, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar a lo dispuesto en ella.

Resulta conveniente, en todo caso, advertir que el transcurso de los plazos legalmente establecidos para interponer recurso contra las resoluciones judiciales sin que las partes lo hubieren utilizado no constituye el único sustento de la firmeza predicable de las resoluciones inimpugnables por razón de la inutilización de los medios de impugnación de que dispongan las partes, sino que adquieren, igualmente, firmeza, tal y como ha señalado la doctrina², aquellas resoluciones judiciales que han sido oportunamente recurridas por un recurrente que, posteriormente, vino a desistir, por medio de declaración de voluntad expresa, a la tramitación del recurso inicialmente interpuesto y, asimismo, aquellas otras resoluciones judiciales que fueron recurridas, si bien, con incumplimiento, por parte del recu-

² MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II*, Proceso Civil, Ed. Tirant lo blanch, 11ª ed., Madrid, 2002, p.462.

rrente, de algún requisito que tenga por toda consecuencia la declaración de inadmisibilidad de dicho recurso.

La cosa juzgada formal, en el proceso penal, constituye, al igual que en el proceso civil, la preclusión de los medios de impugnación respecto a una resolución jurisdiccional penal, si bien, en dicho ámbito penal, únicamente cabe la ejecución de las sentencias firmes, habida cuenta, tal y como ha tenido ocasión de advertir la doctrina procesal³, de que la ejecución provisional de los pronunciamientos penales de la sentencia iría contra el principio de la presunción de inocencia.

1.2. NATURALEZA.

La naturaleza de la cosa juzgada formal es de orden procesal, habida cuenta, según ha tenido ocasión de señalar la doctrina clásica⁴, de que la inmutabilidad directa de un fallo no innova nada en el cuadro de situaciones jurídico-materiales a que puede referirse: repercute sólo en la imposibilidad de abrir nuevas o posteriores situaciones procesales.

1.3. FUNDAMENTO.

La indefinición temporal en la consecución de la definitiva realización de la justicia generaría, tal y como se ha avanzado al comienzo de este estudio, una grave quiebra de la seguridad jurídica. La eficacia de la cosa juzgada encuentra su fundamento, en efecto, en la imposibilidad de impugnar indefinidamente el contenido de las resoluciones judiciales firmes, logrando, de este modo, poner término, de manera irrevocable e irreversible, a las cuestiones litigiosas planteadas en cada proceso, respecto de cuya normal trayectoria procesal podría señalarse, que, de no haber sido establecida limitación temporal alguna, muy difícilmente podría estimarse culminada, a partir de un determinado momento, la satisfacción de las pretensiones estimadas o, en su caso, desestimadas.

³ Vid., al respecto, GOMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Ed. Tirant lo blanch, Madrid, 2002, p.397.

⁴ GUASP, J. y ARAGONENSES, P., «Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios», en *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Ed. Civitas, 5ª edición, Madrid, 2002, p.541.

La determinación de un momento temporal a partir del cual en modo alguno pueda, por imperativo legal, interponerse un recurso conlleva, asimismo, el tan necesario establecimiento paralelo del propio momento a partir del cual la resolución judicial, convenientemente motivada, perdurará no sólo como solución jurídica materializada en la sentencia, que cierra definitivamente la relación jurídico-procesal, sino incluso como realidad jurídica, que culmina toda posible ulterior contienda entre las referidas partes por los mismos hechos.

La cosa juzgada formal encuentra, asimismo, un adecuado fundamento, tal y como ha tenido ocasión de señalar un sector de la doctrina⁵, en la imperiosa necesidad de estabilidad en el orden lógico de las resoluciones judiciales dictadas a lo largo del proceso.

1.4. REQUISITOS.

La cosa juzgada formal opera siempre que la resolución judicial dictada goza de los caracteres de firmeza e inimpugnabilidad, que son predicables, conforme al precepto 207.2º LEC, tanto de las resoluciones contra las que no cabe recurso alguno por preverlo la ley, como de aquellas otras resoluciones, contra las que, en efecto, cabe recurso, si bien, ya han transcurrido los plazos legalmente fijados sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Las resoluciones judiciales firmes pasan, por tanto, en autoridad de cosa juzgada formal siempre y cuando concurra uno de los anteriores requisitos, esto es, la naturaleza inimpugnable de la resolución judicial o, en su caso, la total preclusión de los medios de ataque de la resolución, siendo indiferente, al efecto que nos ocupa, tal y como ha puntualizado la más autorizada doctrina⁶, que transcurra prórroga alguna de los plazos legalmente señalados para la interposición de cualquier recurso o que se declare expresamente por el órgano jurisdiccional que la resolución ha quedado firme.

⁵ Vid., al respecto, MONTERO AROCA, J., que advierte que «al valor justicia puede convenirle que en cualquier momento del proceso pudiera volverse a decidir sobre lo ya decidido en las resoluciones que van dictándose durante su curso, con la esperanza de lograr un mayor nivel de adecuación a la legalidad procesal, pero esa posibilidad significaría un desarrollo del proceso en el que nunca podría estarse seguro de la estabilidad de las resoluciones», *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, cit., p.464.

⁶ GUASP, J. y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, T. I, cit., p.543.

1.5. LÍMITES.

La cosa juzgada formal opera respecto de todas las resoluciones judiciales desde el momento en el que adquieren firmeza. Así, la cosa juzgada formal resulta predicable, de un lado, de las resoluciones judiciales inimpugnables desde el propio momento en el que han sido dictadas y, de otro, de las resoluciones judiciales contra las que quepan los recursos legalmente previstos, desde el momento en el que han transcurrido los plazos para impugnarlas sin que las partes los hayan, oportunamente, utilizado.

Ahora bien, la firmeza de la resolución judicial afecta a todo su contenido para todas las partes implicadas en el proceso al propio tiempo, lo que, analizado separadamente, culmina en la producción de dos tipos de limitaciones, oportunamente advertidas por la doctrina clásica⁷: así, en primer lugar, cabe señalar que la interposición de un recurso contra una determinada resolución judicial interrumpe la producción de la cosa juzgada también respecto de los puntos y extremos no impugnados y, en segundo lugar, resulta de interés puntualizar que la utilización, por una de las partes, del término para recurrir la resolución judicial en cuestión, impide que dicha resolución se haga firme también respecto de la parte que no hubiera utilizado el referido plazo.

1.6. EFECTOS.

Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar, en todo caso, a lo dispuesto en ellas (ex. art. 207.3º LEC).

La cosa juzgada formal despliega sus efectos dentro del propio proceso⁸ en el que opera y ello tanto respecto del Juez o Tribunal que ha dictado la sentencia, que, en lo sucesivo, no podrá sustituir, modificar o, de cualquier modo, alterar, cuánto respecto de las partes implicadas en el proceso, que tampoco podrán recurrir ya la resolución firme e inimpugnable, respecto de la cual se advierte que ha precluido todo posible plazo legal para interponer los recursos al efecto establecidos en la Ley.

⁷ Vid., más profusamente, GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, vol. I, «Parte general. El proceso declarativo ordinario», Madrid, 1975, p.389.

⁸ En este sentido, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: «La cosa juzgada formal es un efecto que se manifiesta dentro del proceso; la cosa juzgada material es una eficacia que irradia hacia el exterior», *Derecho Procesal Civil*, cit, p.204.

Ahora bien, el efecto negativo a que nos acabamos de referir no constituye la única consecuencia jurídica de la autoridad de la cosa juzgada formal, puesto que la inimpugnabilidad de las resoluciones judiciales firmes (aspecto negativo de la cosa juzgada formal) habrá de ser complementada, a juicio de un sector de la doctrina moderna⁹, con la necesaria efectividad u obligado respeto del tribunal a lo dispuesto en la resolución con fuerza de cosa juzgada, con la consecuencia jurídica de atenerse a lo resuelto y de no decidir ni proveer diversa o contrariamente a ello (aspecto positivo de la cosa juzgada formal).

Asimismo, la cosa juzgada formal constituye, al objeto de la determinación de sus efectos, el antecedente lógico de la cosa juzgada material¹⁰, puesto que la imposibilidad de atacar la decisión judicial desfavorable a los intereses de la parte que, por vía de recurso, pretende anular, modificar o, en su caso, alterar su contenido, tiene como consecuencia inmediata la paralela imposibilidad de instar, ulteriormente, un nuevo proceso sobre los propios hechos.

La firmeza predicable de la autoridad de la cosa juzgada formal que opera en el ámbito interno de un proceso constituye, en efecto, una condición necesaria para la determinación de la cosa juzgada material que opera en el ámbito externo del propio proceso, puesto que, de no haber alcanzado firmeza la resolución judicial al momento de iniciarse un segundo proceso entre las mismas partes por idéntico objeto, cabría excepcionar litispendencia, mientras que, de haber alcanzado firmeza dicha resolución judicial, entonces podría excepcionarse cosa juzgada.

⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada*, Ed. CEURA, Madrid, 1991, p.25 y *Derecho Procesal Civil, El Proceso de declaración*, Ed. CEURA, Madrid, 2000, p.487.

¹⁰ Vid., GÓMEZ ORBANEJA, E., que señala «la cosa juzgada formal o firmeza de la resolución es un efecto interno, que marca el punto de arranque de la vinculación al contenido o declaración de la sentencia en otro proceso, efecto externo en que la cosa juzgada material consiste; de suerte que la primera es condición necesaria (aunque no suficiente) de la segunda), *Derecho procesal Civil*, vol. I, cit, p. 388.

2. LA COSA JUZGADA MATERIAL.

2.1. CONCEPTO.

La cosa juzgada material es la expresión que define la imposibilidad de enjuiciar, por vía de un nuevo proceso, un asunto que ya ha sido objeto de una resolución judicial firme e irrevocable.

2.2. NATURALEZA.

La naturaleza de la cosa juzgada material es de orden procesal si se toma en consideración, con la más autorizada doctrina procesal¹¹, de un lado, que esta figura jurídica ha sido expresamente regulada en la Ley Procesal Civil, y de otro, que su esencial finalidad no consiste en alterar o transformar la situación jurídica existente antes de la decisión del proceso, sino que, al margen de dicha transformación, hace surgir una especial eficacia procesal que antes no existía.

2.3. FUNDAMENTO.

El fundamento de la cosa juzgada material, al igual que se ha anticipado en relación con el fundamento de la cosa juzgada formal, reside en la seguridad y certeza jurídica¹², pues resultaría de todo punto inconveniente que, una vez atendidas las pretensiones de las partes en un proceso ya resuelto por sentencia judicial firme, hubiese el mismo o distinto juez o tribunal, al antojo de los particulares a los que les hubieren sido desestimadas dichas pretensiones, volver a conocer, nuevamente, de idéntico objeto litigioso.

La finalidad esencial de la cosa juzgada corre paralela a la de prestigiar los actos jurisdiccionales del Estado¹³, a través del despliegue de unos efectos, cuya principal virtualidad se asienta sobre la imposibilidad de que la eventual admisión de contradicciones en el sistema de impartición de Justicia reste toda autoridad a las resoluciones judiciales firmes. La consecución de dicha política de exclusión de contradicciones resulta posible merced a la regulación de una figura jurídica que

¹¹ GUASP, J. y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, T. I*, cit., p.546.

¹² En este sentido se ha pronunciado LÓPEZ-FRAGOSO, T., al señalar que «entre los dos valores jurídicos de justicia y seguridad, siempre en permanente disputa, el ordenamiento procesal opta, una vez garantizado el mínimo grado de justicia mediante el instrumento del proceso debido, por el valor seguridad jurídica», en *Proceso Civil Práctico, Tomo III*, Ed. La Ley, Madrid, 2002, p.291.

¹³ Vid., al respecto, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, cit., p.209.

prohiba terminantemente todo nuevo conocimiento sobre proceso terminado, en consonancia con la imprescindible inmutabilidad del fallo¹⁴.

2.4. REQUISITOS.

La cosa juzgada material tan sólo resulta predicable de las sentencias firmes, puesto que constituye un requisito y condicionante indispensable de su apreciación, la previa determinación de la eficacia de la cosa juzgada formal. Así, la cosa juzgada material tan sólo podrá excepcionarse, en un determinado proceso, cuando la sentencia judicial que otorgó adecuada satisfacción a las pretensiones de las mismas partes que, ulteriormente, entablan este nuevo procedimiento para el inadecuado conocimiento judicial de idéntico objeto, sea firme y, por tanto, no susceptible de ser atacada, en vía de recurso, ya sea por su propia naturaleza, ya lo sea, en su caso, por la total preclusión de los plazos legalmente establecidos al objeto de su impugnación.

La sentencia judicial que pone término a un proceso con efecto de cosa juzgada, habrá, asimismo, de haber entrado a conocer del fondo del asunto, no resultando suficiente la apreciación de la falta de presupuestos procesales que impidan la declaración judicial de un pronunciamiento judicial firme y motivado en relación con todas y cada una de las pretensiones de las partes.

La LEC excepciona, expresamente, en su precepto 447.2º, de entre el despliegue de efectos de las sentencias dimanantes de determinados procesos sumarios, el atinente a la autoridad de la cosa juzgada, habida cuenta de que por razón de la cognición limitada del juez en dichas sentencias, no queda proscrita la ulterior incoación de un procedimiento declarativo. Esta solución legislativa no ha quedado exenta de crítica por parte de un destacado sector la doctrina¹⁵, defensor a ultranza de la producción de los efectos de cosa juzgada en el seno de las sentencias dimanantes de este tipo de procesos, si bien limitados a los confines de la pretensión ejercitada, con la reserva de los derechos

¹⁴ La invariabilidad de las resoluciones para los órganos jurisdiccionales después de la firma de las mismas responde, según MONTERO AROCA, J., a otra regla general conformadora del proceso, distinta de la firmeza, que se basa en la perfección del acto procesal, en «La cosa juzgada: conceptos generales», *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995, p.74.

¹⁵ En este sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Derecho Procesal Civil», parte general, Ed.Colex, 4ª ed., Madrid, 2001, p. 360.

correspondientes¹⁶. Cuestión más discutible lo era la referida a los expedientes de jurisdicción voluntaria, respecto de cuya efectiva vinculación positiva y función negativa ha tenido ocasión de pronunciarse la doctrina moderna¹⁷, estimando, al efecto, que dichas resoluciones de jurisdicción voluntaria comportan, naturalmente, los efectos de la cosa juzgada material, pero, al igual que acontece con los procesos sumarios, tan sólo en el ámbito de la propia jurisdicción voluntaria.

La cosa juzgada material, en el proceso penal, resulta tan sólo predicable de las sentencias de fondo (absolutorias o condenatorias), de los autos de sobreseimiento libre dictados al amparo del precepto 637 LECrim., y de estimación de los artículos de previo pronunciamiento comprendidos en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 666 LECrim.

2.5. LÍMITES.

La cosa juzgada material, cuya virtualidad esencial reside, de un lado, en la exclusión de la posibilidad de enjuiciar en más de una ocasión la misma cuestión litigiosa y, de otro, en la vinculación positiva a lo fallado en un proceso anterior que resulte antecedente lógico del nuevo proceso, requiere, para la apreciación de dicha autoridad, que, en su seno, operen las denominadas «tres identidades de la cosa juzgada».¹⁸

2.5.1. Subjetivos.

La identidad subjetiva de la cosa juzgada material se traduce en la lógica consecuencia atinente a que quiénes se ven privados de la posibilidad de entablar un nuevo proceso en relación con un objeto litigioso ya enjuiciado son precisamente las mismas personas que han sido acreedoras, en un juicio anterior, de adecuada satisfacción jurídica, en la calidad en la que litigaron, a las pretensiones formuladas oportunamente al juez o tribunal, que vino a dictar la sentencia judicial.

¹⁶ Para en estudio pormenorizado de la cosa juzgada en el ámbito penal, se remite al lector a la obra de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «La cosa juzgada penal», publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

¹⁷ Para un estudio pormenorizado, se remite al lector a la obra de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «La Jurisdicción Voluntaria», Ed. Civitas, Madrid, 2001, pp.135 y ss.

¹⁸ Vid., a propósito de la imprescindible identidad de las cosas, causas, personas y calidad con que lo fueron, la STS de 19 de junio de 2002, r. 2002/10217.

La cosa juzgada afectará, según el tenor literal del art. 222.3º. I, a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes.

Sin embargo, en determinados supuestos, la eficacia de la cosa juzgada no opera solamente frente a quienes hayan sido parte en el conflicto, sino, según los casos, *erga omnes* cuando, por razón de la materia, se trate de procesos que versan sobre derechos indisponibles y frente a los miembros integrantes de una sociedad mercantil, cuando determinados acuerdos de los órganos de administración y gobiernos de dichas formas de organización mercantil hayan de afectar a sus intereses económicos, sociales o personales.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil (ex.art.222.3º.II).

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos sociales afectarán a todos los socios aunque no hubieren litigado (ex.art.222.3º.III)¹⁹.

Ahora bien, conviene en este punto, matizar que aún cuando la nueva LEC dispone, expresamente, que las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios aunque no hubieren litigado, y aunque nada establezca dicha Ley Procesal respecto de los terceros, resulta oportuno señalar que la sentencia declarativa de nulidad produce efectos «*erga omnes*» y, por tanto, no sólo frente a los socios o accionistas, sino también frente a terceros, pues no tendría sentido que el acuerdo fuese nulo respecto de los socios y, sin embargo, válido respecto de los terceros²⁰.

Así, pues, la sentencia surte efectos frente a los accionistas (ex.art.222) y frente a terceros, de un lado, porque la nulidad produce

¹⁹ Para un estudio pormenorizado en relación con los efectos de las sentencias dictadas en los procesos de impugnación de acuerdos sociales, vid., CALAZA LÓPEZ, S., «El proceso de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades anónimas y cooperativas», Ed. CEURA, Madrid, 2003 y Id., *El proceso de formación de la voluntad social de las sociedades anónimas y cooperativas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

²⁰ Vid., CALAZA LÓPEZ, S., «El proceso de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades mercantiles: propuestas de lege ferenda», *Derecho de los Negocios* núm. 156/03.

efectos «erga omnes» y, de otro, porque no tendría sentido que la Ley legitimase, expresamente, a los terceros, para intervenir en un proceso de impugnación de acuerdos, cuya sentencia no les hubiere de afectar.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada en el proceso penal no resultan coincidentes con los propios límites subjetivos del proceso civil habida cuenta de que en el primero de los procesos señalados no resulta imprescindible la identidad del acusador, sino tan sólo la del acusado y, por tanto, quién ha sido juzgado, haya sido absuelto o condenado, no podrá volver a serlo por los mismos hechos, con independencia de que sea otro sujeto el que ostente la figura del acusador público, privado, particular o popular en el nuevo proceso.

Ello no obstante, este límite subjetivo de la cosa juzgada material consistente en la imposibilidad de enjuiciar dos veces a una misma persona por los mismos hechos no es óbice, de acuerdo con la doctrina²¹, para que este propio hecho pueda tener transcendencia en distintos órdenes o campos jurídicos, en cuyo caso nada podría impedir el enjuiciamiento sucesivo desde los distintos y diversos puntos de vista que supongan los referidos órdenes o campos jurídicos.

2.5.2. Objetivos.

La sentencia judicial dictada en un determinado proceso producirá, asimismo, el efecto de cosa juzgada material siempre y cuando exista la más perfecta identidad entre el objeto litigioso enjuiciado en la resolución judicial firme y el que se pretende someter, por la vía del segundo proceso, a un nuevo conocimiento judicial.

La identidad entre el objeto litigioso ya enjuiciado en la resolución judicial firme y el planteado en el nuevo proceso, viene determinada, en orden a la consecución de una adecuada concreción de la limitación objetiva de la cosa juzgada material, por la identidad de las pretensiones, que exige, a juicio de la doctrina²², aparte de la identidad de los sujetos que litigan, la identidad del bien sobre el que se litiga y la identidad de los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se litiga²³.

²¹ Vid., más profusamente, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003, pp. 416 y ss.

²² GUASP, J. y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, T. I, p.552.

²³ En este sentido, el TSJ de Galicia (Sala de lo Civil y Penal), ha señalado, en Sentencia de 7 de noviembre de 2002, que «la introducción de hechos accesorios nuevos en el segundo proceso no altera la causa petendi», r. 2003/393.

La cosa juzgada alcanza, conforme establece el art. 222.2º.I, a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de la LEC.

Ahora bien, la cosa juzgada tan sólo opera respecto de la parte dispositiva de la sentencia²⁴, es decir, respecto de la estimación o desestimación de la pretensión jurídica hecha valer en la demanda o, en su caso, en la reconvención y no, como es lógico, respecto de la motivación o argumentación que sirvió de cobertura jurídica a la definitiva conclusión judicial.

Los límites objetivos de la cosa juzgada material en el proceso penal, según ha tenido ocasión de puntualizar la doctrina, son los hechos criminales, tal y como aparecen descritos en la sentencia²⁵, de tal suerte que la identidad entre los objetos de dos procesos penales viene determinada por la identidad del hecho punible²⁶.

2.5.3. Temporales.

Si tomamos en consideración que la sentencia dictada en cada proceso atiende, en esencia, a los hechos existentes en ese momento, no cabe duda que la cosa juzgada podrá extenderse hasta donde dichos hechos hubieren realmente acontecido, resultando indiferente que todos ellos fueren conocidos, puesto que incluso los hechos no alegados por las partes en su debido momento, de haber existido antes de la preclusión de los actos de alegación, se verán afectados, en orden a la prohibición de entablar un ulterior proceso, amparado en dichos hechos, por la cosa juzgada.

La LEC considera, en efecto, hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen (ex.art.222.2º.II).

Resulta de interés señalar, en este momento, que, de conformidad con la LEC, en su precepto 400.2º, y a efectos de cosa juzgada,

²⁴ Vid., al respecto, DAMIÁN MORENO, J., «Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares», en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, p.121.

²⁵ Vid., en este sentido, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional III*, cit., pág.400.

²⁶ Vid., al respecto, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. CEURA, 6ª ed., Madrid, 2003, pág.553.

los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste²⁷.

2.6. EFECTOS.

El efecto negativo de la cosa juzgada material, que responde al clásico principio del non bis in idem, viene determinado, tal y como ya se ha avanzado, por la imposibilidad de entablar un nuevo proceso entre las mismas partes en relación con un objeto idéntico a aquél, respecto de cuyo conocimiento ya ha sido emitida una resolución judicial firme.

La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme al art. 222.1º de la LEC, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

Ahora bien, el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada ha sido, de manera plausible, complementado con el efecto positivo o vinculante, que ha sido recogido en el apartado cuarto del precepto 222 de la LEC, y señala que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a todos ellos por disposición legal.

El efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material tiene gran importancia en el proceso penal puesto que, tal y como ha advertido la doctrina procesal²⁸ que se ha ocupado de la presente cuestión, significa la plasmación del principio de la prohibición de la doble incriminación, garantía constitucional propia de países democráticos.

La función o efecto negativo de la cosa juzgada se distingue nítidamente del positivo, predicable éste último con exclusividad del proceso civil²⁹, en que frente a la prohibición, operada por el primero de los

²⁷ Vid., en relación con la conveniencia de esta regla de preclusión, el estudio efectuado, con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC, por DE LA OLIVA SANTOS, A., «Límites temporales de la cosa juzgada civil», *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995, p.432 y ss.

²⁸ Vid., en este sentido, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional III*, cit., pág.398.

²⁹ Vid., a propósito de la falta de eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada penal, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, cit., pp. 559 y ss.

referidos efectos, de cualquier nuevo enjuiciamiento, entre las mismas partes y con idéntico objeto, de las pretensiones, una vez hayan sido éstas satisfechas, por sentencia judicial firme, se halla el deber de vinculación, operado por el segundo de los aludidos efectos, del tribunal que conozca de un proceso posterior a lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en un proceso anterior, en el que se haya enjuiciado no ya un objeto idéntico entre las mismas partes, como sucedía con el efecto negativo o excluyente, sino un objeto litigioso que, debidamente enjuiciado en sentencia judicial firme, aparezca como antecedente lógico y, según la doctrina³⁰, prejudicial, del objeto pendiente de resolución.

La excepción de cosa juzgada será, habitualmente, aducida por el demandado en la contestación a la demanda, pues éste es el momento procesal oportuno, en virtud del artículo 405.3º de la LEC, para poner en conocimiento del juez o tribunal, las excepciones procesales (con exclusión, como es sabido, de las relativas a la jurisdicción y competencia) y demás alegaciones que pongan de relieve cuánto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia.

Ahora bien, tal y como previene el precepto 421.1º.I de la LEC, a propósito de la debida apreciación de la cosa juzgada, de no haber sido ésta oportunamente excepcionada por el demandado y siempre que, en la fase de audiencia previa, el juez o tribunal aprecie la existencia de resolución judicial firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado cuarto del art. 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior (ex.art.421.1º.II).

Si el tribunal considera inexistente la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades (ex.art.421.2º).

No obstante lo dispuesto en los apartados recién señalados y según el tenor literal del propio precepto 421.3º, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre la cosa juzga-

³⁰ Vid., MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, cit., p.471.

da lo aconsejen, podrá tribunal resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, en los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.

BIBLIOGRAFÍA.

- CALAZA LÓPEZ, S., *El proceso de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades anónimas y cooperativas*, Ed. CEURA, Madrid, 2003.
- CALAZA LÓPEZ, S., *El proceso de formación de la voluntad social de las sociedades anónimas y cooperativas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- CALAZA LÓPEZ, S., «El proceso de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades mercantiles: propuestas de lege ferenda», *Derecho de los Negocios* núm. 156/03.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *La cosa juzgada penal*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil*, parte general, Ed. Colex, 4ª ed., Madrid, 2001.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003.
- DAMIÁN MORENO, J., «Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares», en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada*, Ed. CEURA, Madrid, 1991.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., «Límites temporales de la cosa juzgada civil», *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Derecho Procesal Civil», *El Proceso de declaración*, Ed. CEURA, Madrid, 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., y vv.aa., *Derecho Procesal Penal*, Ed. CEURA, 6ª ed., Madrid, 2003.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La jurisdicción voluntaria*, Ed. Civitas, Madrid, 2001.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil, vol. I*, «Parte general. El proceso declarativo ordinario», Madrid, 1975.
- GUASP, J. y ARAGONESES, P., «Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios», en *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Ed. Civitas, 5ª edición, Madrid, 2002.
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., en *Proceso Civil Práctico, Tomo III*, de AA.VV., dirigido por GIMENO SENDRA, V., Ed. La Ley, Madrid, 2002.
- MONTERO AROCA, J., «La cosa juzgada: conceptos generales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995.
- MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Ed. Tirant lo blanch, 11ª ed., Madrid, 2002.
- Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Ed. Tirant lo blanch, 11ª ed., Madrid, 2002.
- PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1988.